

ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE,
05-001-31-09-009-2026 00001 00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ACCIONANTE	ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,
VINCULADOS	INSCRITOS CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 destinado a proveer el cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II
RADICADO	05-001-31-09-009-2026-0001-00
FALLO	009

I.- OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho dentro del término legal a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este Amparo Constitucional presentado por el señor ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO, quien actúan en nombre propio, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por considerar están vulnerando su derecho al Debido Proceso, la igualdad al Trabajo y al Acceso a la Función Pública.

Se vincula de manera oficiosa al trámite de esta acción de tutela a los INSCRITOS CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 destinado a proveer el cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II

II.- HECHOS:

1. Indica el accionante, se inscribió oportunamente al concurso para el cargo I-109-M-06-(32) DE GESTIÓN II cumpliendo todos los requisitos exigidos en la convocatoria, la cual constituye la ley del concurso y aportando los anexos en relación con los estudios académicos y los certificados laborales.

2. Refirió que, dentro del proceso de selección, con relación a la etapa de valoración de antecedentes, posterior a cumplir con las otras etapas del proceso, aportando de manera completa, veraz y oportuna los documentos que acreditan su experiencia laboral, formación académica y demás factores evaluables, conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

3. Afirma que, al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes, se le asignó un puntaje que no corresponde a los soportes aportados, omitiéndose o desestimándose antecedentes plenamente acreditados, sin justificación suficiente.

4. manifestó que presentó reclamación formal dentro del término establecido, solicitando la revisión y correcta valoración de sus antecedentes, exponiendo de manera clara la solicitud.

5. Posterior a ello, la respuesta emitida por las entidades accionadas fue carente de motivación, limitándose a ratificar el puntaje sin explicar cuál fue la razón de por qué sus antecedentes no fueron valorados conforme a la convocatoria.

6. relata que, la entidad accionada aplicó criterios no previstos en la convocatoria, solamente hizo alusión a uno de los soportes entregados para la valoración de antecedentes y desconoció la justificación de la reclamación generada sobre la solicitud de tener en cuenta el soporte entregado expedido por la Universidad de Antioquia el día 6 de marzo de 2025, donde consta que la experiencia obtenida se alinea con el ejercicio de su profesión de acuerdo al perfil profesional "*Profesional en Desarrollo Territorial*"; En la respuesta de la Universidad Libre sobre la reclamación solo realizó mención a un soporte que no corresponde al soporte entregado y solicitado a tener en cuenta.

7. Continúa diciendo que, la actuación de las accionadas es arbitrarias, pues con ello se afecta la posibilidad real de continuar en el concurso y acceder al cargo, configurándose un perjuicio actual y concreto, pues el concurso avanza y podría consolidarse una situación irreversible.

8. Finalmente acude a este mecanismo constitucional debido a que considera que cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria y por ello debe reevaluarse su admisión al concurso

III.- LOS DERECHOS QUE DICE VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

9. Considera el accionante, que la conducta omisiva ejercida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneran su derecho fundamental al "**Debido proceso**" la **igualdad al Trabajo y al Acceso a la Función Pública**," solicitando, por tanto, se ordene a las entidades accionadas que realice una nueva valoración de sus antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos soporte remitidos en el momento de la inscripción en la plataforma SIDCA 3, además de ello se ajuste estrictamente a los criterios de la convocatoria y debidamente motivada en su caso particular; así mismo dejar sin efectos el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II.

IV.- TRÁMITE DE LA ACCION:

A.- Admisión

10. Asignado este amparo tutelar por reparto, se procedió a su admisión, se decretaron las pruebas pertinentes, se señaló un término para ello, así mismo, se ordenó la notificación del escrito tutelar a las accionadas.

B.-Respuesta de las Accionadas

11. La Universidad libre y la Fiscalía General de la Nación arribaron las mismas respuestas haciendo un recuento de las etapas del concurso y en el caso del accionante que enunció que aprobó la convocatoria, exponiendo que, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continúa dentro del proceso, por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 60.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A., etapa en la cual obtuvo un puntaje de 8.00 puntos.

12. Refirió que, no le consta que el señor OSORIO haya aportado de manera completa la totalidad de los documentos destinados a acreditar su experiencia laboral y formación académica; Resaltando que, si existe certeza que dentro del término legalmente establecido cargó en la aplicación del SIDCA3 los documentos que a continuación se relacionan.

Educación

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DESARROLLO TERRITORIAL - El Carmen de Viboral
2	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA, ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL - El Carmen de Viboral

Experiencia

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
1	Gobernación de Antioquia-Universidad de Antioquia	PRACTICA ACADEMICA	01/02/2023	30/06/2023
2	Universidad de Antioquia	Contratista Apoyo a la Gestión	01/03/2024	30/12/2024
3	Gobernación de Antioquia	Apoyo a la Gestión	09/08/2023	30/12/2023
4	Universidad de Antioquia	PROFESOR DE CATEDRA	10/08/2024	20/08/2024

Otros soportes

Número de Folio	Tipo de Documento
1	Documento de identidad

13. Continúa diciendo que, no es cierto que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes no correspondan a la realizada, o las certificaciones cargadas en la aplicación SIDCA 3; ni que se hayan omitido o desestimado certificaciones sin razón o justificación, puesto que los documentos aportados fueron evaluados conforme a los criterios establecidos en el acuerdo 001 de 2025.

14. Señala que, el accionante con ocasión al resultado preliminar obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes presentó reclamación, la cual cuenta con radicado No. VA202511000001295; sin embargo, ante la referida reclamación, objetó la calificación realizada al certificado laboral en donde se desempeñó en el cargo de Apoyo a la Gestión, conforme se observa a continuación.

ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE,
05-001-31-09-009-2026 00001 00

Número de radicado	Fecha de reclamación	Tipo de reclamación
VA20251100001295	19/11/2025 09:46:44	Experiencia
Asunto		
Revisión experiencia		
Detalle		
<p>Frente al folio 2 de la experiencia en el cargo "Apoyo a la Gestión" (010324-311224) en relación a que "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión". Señalo lo siguiente, según página oficial del pregrado en Desarrollo Territorial de la Universidad de Antioquia que el perfil profesional es "un profesional con capacidades para investigar y analizar críticamente las realidades complejas, y con versatilidad para proponer políticas, planes y proyectos en diversas áreas de intervención territorial, así como con habilidades para la comunicación asertiva, con aptitudes para el liderazgo y con actitudes para el trabajo en equipo, en aras de cumplir las metas." Y el perfil ocupacional El profesional egresado de este programa podrá desempeñarse como: i. Analista de planeación económica y gestión social territorial en áreas como el ordenamiento urbano/ rural, recursos naturales, el medio ambiente y la movilidad en los sectores productivo, solidario y comunitario. ii. Asesor profesional de los entes territoriales, empresas públicas y privadas nacionales e internacionales iii. Gestor o líder de proyectos de emprendimientos e innovación territorial y empresarial en diversas organizaciones iv. Investigador. En consecuencia, la función de esta experiencia "apoyar las actividades del departamento administrativo de planeación, para el fortalecimiento de los procesos relacionados con el diagnóstico, formulación, aprobación, seguimiento e implementación del plan de desarrollo departamental de Antioquia 2024-2027." Coincide de manera clara y contundente con el ejercicio de la profesión. Peticiono que se tenga en cuenta este soporte para la asignación del puntaje, respetando mis derechos constitucionales.</p>		



15. Resalta que, no es cierto que la respuesta brindada al tutelante se haya emitido de forma "*genérica, estereotipada y carente de motivación*", así como tampoco que "*La entidad accionada aplicó criterios no previstos en la convocatoria, solamente hizo alusión a uno de los soportes entregados para la valoración de antecedentes*", teniendo en cuenta que, ante los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes el actor interpuso reclamación ante el certificado laboral en donde desempeñó sus actividades laborales en Apoyo a la Gestión, conforme se indicó en el hecho anterior, motivo por el cual, la UT Convocatoria FGN2024 solo hizo referencia de que ese certificado laboral expedido por la Gobernación de Antioquia no era válido ya que en el mismo no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, en donde se señalan los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los certificados.

16. Expone que, no es cierto que la reclamación no haya sido resuelta de manera clara ni de fondo, toda vez que la misma fue analizada y contestada de forma expresa, motivada y congruente acorde a lo manifestado por el accionante; el hecho de que la decisión adoptada no haya sido favorable a las pretensiones del accionante no implica, en modo alguno, la inexistencia de una respuesta adecuada y ajustada a los criterios normativos del concurso.

17. Sostiene que, el accionante agotó su mecanismo de contradicción y defensa, expresando su inconformidad exclusivamente a la calificación otorgada al certificado expedido por la Gobernación de Antioquia, correspondiente al cargo de Apoyo a la Gestión, tal como se evidencia en el hecho quinto. En consecuencia, los demás documentos que ahora señala a través de la acción de tutela como supuestamente no analizados, no fueron objeto de cuestionamiento en la reclamación presentada,

razón por la cual no era procedente que la UT Convocatoria FGN 2024 se pronunciara sobre aspectos que no fueron expresamente controvertidos en dicha etapa.

18. Finalmente dice que, la acción de tutela interpuesta por el accionante no es el mecanismo idóneo para controvertir aspectos propios del trámite de reclamaciones dentro del proceso de selección, dado que existe un medio de defensa ordinario y específico previsto por la convocatoria para tal fin. En los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se pretenda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no se configura en el presente caso. No se evidencia vulneración alguna atribuible a la Fiscalía General de la Nación ni a la UT Convocatoria FGN2024, puesto que se brindó una respuesta clara, congruente y ajustada a los criterios definidos en el acuerdo normativo de la convocatoria.

19. Por su parte **uno de los inscritos de la Convocatoria el señor JOHN JAIRO AYALA SILVA** indicó que, para el caso específico el tutelante pretende mediante la acción de tutela, así como en la reclamación se tenga en cuenta documentos no previstos en el Acuerdo 001 de 2025, bajo interpretaciones no acordes, sin tener presente que la acción de tutela no es una tercera instancia frente a la inoperancia y descuido del propio aspirante.

20. También refirió que, la falta de recursos adicionales no configura una vulneración a los derechos del actor, pues así lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, y en ese sentido se demuestra que el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo, oportuno y exclusivo para el proceso, con lo que se advierte que se actuó con observancia a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, adicionalmente como lo contempla la misma parte tutelada en sede administrativa, lo pretendido no es acorde con el perfil profesional del cargo o vacante.

V.- CONSIDERACIONES:

A. LEGITIMACION

21. Las partes intervenientes se hallan legitimados para promover y ser sujetos de esta acción, por activa el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 le asiste facultad para buscar la protección de su derecho fundamental de **“Debido Proceso, la igualdad al Trabajo y al Acceso a la Función Pública”**, los cuales considera vulnerados o amenazados y, por pasiva, se dirige la acción contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y los vinculados INSCRITOS en la CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II.

B. LA TUTELA

22. La Acción de tutela es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho básico de lo que se trate, y que el actor carezca de otro medio judicial de defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable.

C. PROBLEMA JURIDICO

23. De acuerdo con los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad radica en determinar si, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y los vinculados **INSCRITOS en la CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II.**, vulneran o no los derechos fundamentales al Debido Proceso, la igualdad al Trabajo y al Acceso a la Función Pública **del** señor **ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO** al no realizar una nueva valoración de sus antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos soporte remitidos en el momento de la inscripción en la plataforma SIDCA 3, además de ello se ajuste estrictamente a los criterios de la convocatoria y debidamente motivada en su caso particular.

D. PARA RESOLVER CONSIDERA

24. La acción de tutela se encuentra regulada en el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley.

25. Adicionalmente, para activar este mecanismo debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

26. Para resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado se pronunciará con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acerca de:

D.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

27. Como lo indica la Sentencia T 090 de 2013, la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

28. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (*i*) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, (*ii*) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

29. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

30. Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y protecciónista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

D.2 El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso.

31. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

32. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

33. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

34. Entonces, a manera de síntesis, que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para

que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

D.3 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

35. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

36. Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

37. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público debido a su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

38. En sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad la Corte Constitucional, explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

VI. CASO CONCRETO:

39. De acuerdo a lo anotado y teniendo en cuenta el material probatorio que milita en autos, se determinó que:

40. El señor ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO se inscribió en la CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 para el cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la fiscalía general de la Nación, el cual aprobó le obteniendo un puntaje de 60.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A, etapa en la cual obtuvo un puntaje de 8.00 puntos; no obstante, interpuso reclamación frente a dicho puntaje considerado que no se tuvo en cuenta los documentos adjuntos para el experiencia laboral; reclamación que fue contestada de manera negativa, cuando considera que la experiencia laboral debe ser tomada pen los antecedentes. Por ello, solicitó que se

protegieran sus derechos fundamentales al trabajo, a y a la igualdad, entre otros de rango constitucional.

41. Por su parte la fiscalía general de la Nación y la Universidad libre de Colombia esbozan que no existe vulneración a ningún derecho fundamental deprecado por la accionante dado que le explicó el certificado laboral expedido por la Gobernación de Antioquia no era válido ya que, en el mismo no permite determinar que se encuentre en ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, en donde se señalan los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los certificados.

42. Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución Política establece expresamente que el ingreso a los cargos de carrera se hará por concurso, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

43. En el presente caso y de las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que, las entidades accionadas le expusieron que no podía ser tomado en cuenta los certificados arribados en razón a que los documentos aportados no evidencian el ejercicio de la profesión en Licenciatura En Educación Básica, Énfasis En Ciencias Naturales Y Educación Ambiental, sino que los mismos fueron desarrollados en el ejercicio de una disciplina diferente, toda vez, que la docencia en economía, no es considerada una área propia de las ciencias naturales y educación ambiental, por lo cual aunque este ejerciendo la docencia, la misma no está dentro de las áreas del conocimiento de su profesión, en igual sentido se tiene sucede con el desarrollo de la profesión de Desarrollo Territorial, y no en la de Licenciatura En Educación Básica, por ello, no es posible tenerlos en cuenta para puntuar en la etapa de Valoración de Antecedentes, al no encontrarse en ejercicio de su profesión, reiterando lo que se establece en el acuerdo No. 001 de 2025

44. En conclusión, en eventos como el presente, para que la protección derivada de esta acción constitucional sea procedente, se requiere que el hecho vulnerador sea evidente, que surja pleno de la actuación de la administración y sin culpa alguna de quien sufre un perjuicio irremediable.

45. Con base en ello, es claro entonces que el interesado no logró acreditar una vulneración de derechos fundamentales en su desfavor, por lo que se negará el amparo solicitado al tonarse improcedente por la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, tal y como lo conceptuó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 130 del 2014, así:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".

46. En atención a lo expuesto, por ello, fallar en favor del actor en este evento, supondría faltar al derecho a la igualdad de los demás aspirantes dentro de la Convocatoria mencionada, dado que, se reitera que no se comprobado la vulneración de derechos fundamentales en cabeza del señor ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO; por consiguiente, las actuaciones realizadas por las demandadas aquí accionadas, se ciñeron estrictamente a los lineamientos fijados por la ley, por ende, no transgredieron los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional

ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE,
05-001-31-09-009-2026 00001 00

demandá el actor a través de la promoción de esta vía expedita, por lo tanto, se negará por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

47. De igual forma, debe advertirse que el Despacho no observa la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No, T-435 de 1994), cuando dice que perjuicio irremediable es: *"aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. En el presente asunto, el hecho de que la actora tenga la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de lograr la anulación del acto administrativo mediante el cual presuntamente se le violan sus derechos fundamentales, permite concluir que no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio; así, la utilización de los mecanismos de defensa judicial al servicio de la interesada, hace que no exista el perjuicio irremediable. Además, dentro de un eventual proceso contencioso- administrativo, la peticionaria tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera sus derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio"*.

48. De lo anteriormente expuesto, no se evidencia una situación de urgencia o peligro que amerite la adopción de una medida especial de protección, bajo la hipótesis de configurarse un perjuicio irremediable. Si la accionante considera que persiste una vulneración a derechos fundamentales, es ante la jurisdicción contencioso-administrativa donde debe ventilarse la eventual vulneración de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE por vía de tutela la pretensión propuesta por **ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO** en la presente acción constitucional, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA-UNIVERSIDAD LIBRE**; esto de acuerdo con lo analizado y advertido en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los INSCRITOS CONVOCATORIA DEL ACUERDO No. 001 DE 2025 del cargo I-109-M-06-(32) PROFESIONAL DE GESTIÓN II, por no vulnerar derechos fundamentales al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta sentencia, contra la que procede impugnación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ANDRES FELIPE OSORIO OSORIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE,
05-001-31-09-009-2026 00001 00



**MIGUEL ANGEL BAUDILIO LÓPEZ ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Baudilio Lopez Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411af9116ed9e10024b21ba8bbc07e1836e0c2de8d76f8a4cb7602767783afaf
Documento generado en 26/01/2026 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>